

XXXXXXXXXX1

VS.

INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1463/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiséis de abril de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los
actos impugnados.

GLOSARIO

- La *parte actora*: XXXXXXXXXXX1
- El *director*: director de administración urbana, ecología
y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: Martín Agúndez Balderrama; inspector
adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y
Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a
trámite en acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil
veintitrés.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«La ilegal Acta Circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2023, levantada por el C. Arq. Martin Agundez Balderrama, en el carácter de Inspector de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada, Baja California»

«El sello de clausura, de fecha dieciocho de Octubre de 20223, que se colocó en el acceso principal de la negociación propiedad de mi mandante.»

IV. Contestación de la demanda. El *director* y el *inspector* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 077 a 082 y de 099 a 0104, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, por virtud de que los actos impugnados se ubican en la hipótesis contenida en el artículo **26**, fracción I, de *la Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo de ese mismo artículo **26** de *la Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio en que se ubica el inmueble de la *parte actora* en que se ejecutaron los actos impugnados se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.2. Improcedencia del juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandada, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió el acto o la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el acta circunstanciada y la colocación de sello de clausura impugnados, solo son actuaciones imputables al *inspector*, por ser quien directamente los realizó, sin que se advierta que en ellos participó el *director*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite los actos que se impugnan, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *director*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* impugna la legalidad de un acta circunstanciada que levantó el *inspector* a las doce horas con catorce minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Dicha acta fue elaborada bajo un formato preimpreso en el que el inspector llenó espacios en blanco; destacando que con letra manuscrita hizo constar la recolocación y colocación de sellos de clausura en el inmueble identificado con clave catastral xxxxxxxxxx2; de la siguiente manera:

«para realizar una **recolocación de sellos** ya que por medio de dirección de Administración Urbana no se a (sic) otorgado una autorización para reanudar las actividades que se realizan en el inmueble y en el momento de mi visita se encuentran laborando.

Se dio aviso a la dirección encargada y se dio la orden de clausura por inspección de verificación de sellos en la visita se presentó un permiso de ocupación con fecha de 12 de octubre pero no se presentó el aviso de terminación ni ningún acuerdo de liberación de sellos. Por lo tanto **se colocan sellos de clausura en los accesos principales.**»

También como acto impugnado la *parte actora* reclama la colocación del sello de clausura en el acceso principal de su negocio; efectuado el mismo día en que se levantó la citada acta circunstanciada.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa respecto a la legalidad de dichos actos emitidos por el *inspector*; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hagan valer en la demanda.

1.2 El primero y segundo de los motivos de inconformidad, son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Afirma la *parte actora* en el primer motivo de inconformidad, que se vulneran los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acta de inspección impugnada carece de fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia del *inspector* para colocar sellos de clausura.

Menciona que al ser omiso el *inspector* en citar los preceptos legales que le otorgan competencia para colocar sellos de clausura, debe entenderse que no cumple con la obligación legal impuesta por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que considera que es motivo para declararse la nulidad de los actos impugnados.

En el segundo de los motivos de inconformidad, la *parte actora* precisa que se vulneran los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque niega lisa y llanamente haber sido notificado y haberse entregado la orden de visita número xxxxxxxxxxx3, que se menciona en el acta circunstanciada impugnada.

Por su parte el *inspector*, en su escrito de contestación a la demanda, no formula argumento que desvirtúen los argumentos hechos valer en los citados motivos de inconformidad, esto es, que el acta circunstanciada impugnada si señala los fundamentos legales que le permitieron llevar a cabo la recolocación y colocación de sellos de clausura dentro de los accesos al inmueble de la parte actora, y además, que sí le fue notificada y entregada a la *parte actora* la orden emitida por autoridad competente que le facultara para llevar a cabo dicha acción.

Ahora bien, como se adelantó, los motivos de inconformidad en estudio son fundados y operantes; por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el primer párrafo del artículo **44** de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, dispone que las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva.

En el caso de estudio, de la lectura integral del acta circunstanciada impugnada, no se advierte que contenga la cita de fundamentos legales que le permitan al *inspector* llevar a cabo la recolocación y colocación de sellos de clausura en inmueble de la *parte actora*.

Cabe advertir, del formato preimpreso del acta circunstanciada impugnada, que el *inspector* en la parte superior indica con letra manuscrita como orden de visita: «XXXXXXXXXX3», y como motivo de su levantamiento marca con el signo X el apartado «Orden de Suspensión».

Sin embargo, el *inspector* no hace constar que hizo entrega a la persona con quien entendió la diligencia «XXXXXXXXXX4», del ejemplar que contenga la **orden de visita** que menciona, ni tampoco identifica cual es la **orden de suspensión** emitida por autoridad competente, en la cual se

le comisionara para constituirse en el inmueble de la *parte actora* y procediera a la colocación o recolocación de sellos de clausura en los accesos principales.

Además, de los documentos que integran el expediente administrativo número xxxxxxxxxxx3, instruido en contra de la *parte actora*, y que fue ofrecido como prueba por el *inspector*, únicamente se advierte la existencia de la orden de clausura número xxxxxxxxxxx3, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. Sin embargo, esa orden de clausura no corresponde al acta circunstanciada ahora impugnada, sino a una diversa que se levantó en esa misma fecha.

En consecuencia, por la actuación desplegada por el *inspector* hace surgir la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que incumple con los requisitos formales que deben revestir los actos impugnados, como lo es, el haber dado a conocer a detalle a la *parte actora* los fundamentos legales que le permitan, mediante levantamiento de acta circunstanciada, el llevar a cabo la recolocación y colocación de sellos de clausura en los accesos principales del inmueble de clave catastral xxxxxxxxxxx2, y haber hecho constar la notificación y entrega de la órdenes de visita y de suspensión, que expresaran los fundamentos y motivos por los cuales debió ejecutar el acto de clausura de dicho inmueble.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *director*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada que levantó el *inspector* a las doce horas con catorce minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la nulidad de la colocación de sello



de clausura en el acceso principal del inmueble de la parte actora, identificado con la clave catastral xxxxxxxxxx2; efectuada por el *inspector* el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales los actos descritos en los anteriores puntos resolutivos segundo y tercero de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director y al inspector; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: clave catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: orden de visita, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5,5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: atendio dilligencia, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1463/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.